

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-02/2021

PROMOVENTE: PARTIDO
SINALOENSE¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
COSALÁ²

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Jesús Manuel Quintero Avendaño, representante suplente del PAS, en contra del acuerdo COS/EXT01/2021, aprobado por el Consejo Municipal el día veintiséis de febrero, en la cual se nombró a la Secretaria.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Toma de protesta del Consejo Municipal. El dieciséis de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tomó protesta de manera virtual a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.2 Sesión del Consejo Municipal. El veintiséis de febrero, se llevó a

¹En adelante PAS.

² En adelante Consejo Municipal o autoridad responsable.

cabo la sesión extraordinaria del Consejo Municipal, en la cual dentro de otros puntos en el orden del día, se nombró a la Secretaria de dicha autoridad.

1.3 Recurso de Revisión. El dos de marzo, el C. Jesús Manuel Quintero Avendaño, representante suplente del PAS presentó ante el Consejo Municipal recurso de revisión, a fin de impugnar el acuerdo COS/EXT01/2021, aprobado por el Consejo Municipal el día veintiséis de febrero, en la cual se nombró a la Secretaria.

1.4 Informe Circunstanciado. El día seis de marzo, el Licenciado Galdino Félix Rodelo, presidente del Consejo Municipal rindió el informe circunstanciado.

1.5 Radicación y Turno del Expediente. Mediante acuerdos emitidos el seis de marzo, por parte de la Secretaría General y de la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente TESIN-REV-02/2021 y se ordenó turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para su sustanciación.

1.6 Requerimiento. El once de marzo, la Presidencia de este Tribunal emitió un requerimiento a petición de la magistrada instructora, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Medios Local, para que el Consejo Municipal en un plazo de 24 horas informara si fue aceptada la renuncia presentada por la C. Dora Alicia Mendoza

Martínez.

1.7 Cumplimiento del requerimiento. El doce de marzo, Galdino Ivan Félix Rodelo, presidente del Consejo Municipal comunicó la información solicitada en cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁵; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁶.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acuerdo del Consejo Municipal.

3. Causa de sobreseimiento.

A consideración de este órgano Jurisdiccional el presente recurso de revisión debe sobreseerse, porque ha quedado sin materia.

3.1 Marco normativo.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Reglamento interior.

El artículo 43, fracción II, de la Ley de Medios Local, señala que⁷ procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Así, es importante destacar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso⁸.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de número 34/2002 y rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

⁷ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

⁸ Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

3.2 Caso concreto

El actor refiere que el Presidente del Consejo Municipal infringió lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁹, trastocando el equilibrio que debe prevalecer en las elecciones, ya que el C. Galdino Iván Félix Rodelo, Consejero Presidente, no llevó a cabo la votación conforme lo indica el artículo, que a la letra dice:

"4. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra, si los hubiere, y en su caso, el número de abstenciones. Para ese efecto, los consejeros y las consejeras deberán levantar su mano para manifestar su determinación el tiempo suficiente a fin de que el secretario o secretaria tome nota. El sentido de la votación quedará asentado en los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes aprobados, así como en el Acta respectiva."

Aduce, que el Consejero Presidente transgredió la normatividad electoral, haciendo uso del voto de calidad al aprobar y apoyar abiertamente a la ciudadana Dora Alicia Mendoza Martínez para ocupar el puesto de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, aun cuando le fueron expuestas las razones de la no idoneidad de dicha designación, no garantizando la imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, la pretensión del actor es que este Tribunal reponga el acto que a su decir es ilegal, es decir, el acuerdo número COS/EXT01/001, en el cual se aprobó la propuesta de la presidencia del Consejo Municipal

⁹ En adelante reglamento de sesiones.

para nombrar como Secretaria de ese órgano a la C. Dora Alicia Mendoza Martínez por ser no imparcial.



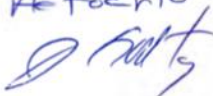

No obstante lo anterior, la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado correspondiente en el punto OCTAVO señala lo siguiente:

“Que siendo las 13:55 (Trece horas con cincuenta y cinco minutos) del día 4 de marzo, este Consejo Municipal recibió escrito, por el que la C. Dora Alicia Mendoza Martínez, entre otras manifestaciones, presenta su renuncia al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cosalá”.

En ese sentido, el Consejo Municipal adjunta la renuncia consistente en siete fojas, la cual se advierte el sello de recibido por el Consejo Municipal.

En esa tesitura, este Tribunal con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Medios Local, para estar en aptitud de emitir una sentencia, a petición de la Magistrada Instructora, requirió al Consejo Municipal para que informara si la renuncia presentada por la C. Dora Alicia Mendoza Martínez fue aceptada.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el Presidente del Consejo Municipal el C. Galdino Iván Félix Rodelo, informó que la renuncia presentada el cuatro de marzo por dicha ciudadana sí fue aceptada, tal como se advierte del oficio, cuya imagen se inserta a continuación:

| | |
|--|--|
|  Instituto Electoral del Estado de Sinaloa SINALOA RECIBIDO 12 MAR. 2021 OFICINA DE PARTES Tribunal Electoral de Sinaloa | 000035 Consejo Municipal Electoral Cosalá |
| EXPEDIENTE: TESIN-REV-02/2021. COSALÁ, SINALOA, A 12 DE MARZO DE 2021. | |
| MAR 12 17:15 | |
| VERÓNICA ELIZABETH GARÍA ONTIVEROS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. PRESENTE.- | |
| EN VIRTUD DEL ACUERDO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021, SE INFORMA QUE, SI FUE ACEPTADA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA C. DORA ALICIA MENDOZA MARTINEZ, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021 ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL QUE HONROSAMENTE PRESIDIO. DEBIDO A LA PRESENTE RENUNCIA AL PUESTO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, YA SE CUENTA CON UNA PROPUESTA PARA OCUPAR DICHO CARGO. | |
| ASIMISMO, SE NOTIFICO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA DE HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 11:41 A.M. HORAS DEL DÍA AL ENLACE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. | |
|  <hr/> GALDINO IVAN FELIX RODELO PRESIDENTE <i>Se recibe en su oficina y otros asuntos. Acto en</i>  |  Instituto Electoral del Estado de Sinaloa Consejo Municipal Electoral Cosalá |
| #MásAlláDelVoto | www.ieesinaloa.mx |

Por lo anterior, no obstante advertirse la admisibilidad del recurso revisión interpuesto, al ser la pretensión del actor la reposición del procedimiento donde se aprobó la propuesta del Presidente del Consejo Municipal sobre el nombramiento de la C. Dora Alicia Mendoza Martínez como Secretaria de dicho órgano electoral, por no haber realizado la toma de votación conforme lo establece el artículo 24, párrafo cuarto, del Reglamento de Sesiones, advirtiéndose además que el demandante cuestionó de manera particular, el nombramiento de la citada secretaria para ocupar el cargo

aludido por la no idoneidad de su designación, sin embargo, dicha ciudadana presentó su renuncia y ésta fue aceptada por la responsable, razón por la cual deja de existir el conflicto a resolver planteado por el recurrente y, por ello resulta inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, para este Tribunal el presente medio de impugnación resulta improcedente, al haber quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Medios local.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 116, 117, fracción III, y demás relativos de la Ley de Medios Local, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en el apartado tres de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.